

RAD: 09 2021 00474 00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Paula Andrea Granados <juridica@coloma.com.co>

Vie 21/01/2022 16:27

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

RAD 2021 00474 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO.pdf;

Respetados señores
Juzgado 9 Civil Municipal de Armenia
E. S. D.

Demandante: Fábrica De Licores Del Quindío Coloma Ltda

Demandados: Olmedo Quintero Serna y Jorge Iván Quintero Montes.

Radicado: 2021- 00474 00.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 32 proferido el Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), **NOTIFICADO EN ESTADO** del 18-01-2022

PAULA ANDREA GRANADOS RENGIFO, de las condiciones civiles y profesionales que obran en el expediente, Actuando en calidad de apoderada de la parte ACTORA dentro del proceso indicado en la referencia, en atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 32 del Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado el 18 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, adjunto en formato pdf escrito a través del cual interpongo y sustento respetuosamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto.

Adjunto pdf en nueve (09) folios.

cordialmente,

Paula A. Granados Rengifo | Coordinadora Juridica

COLOMA | Carrera 100 #25F-21 | Bogotá, Colombia

Email: juridica@coloma.com.co

Mobile: +57(300) 4859480

www.coloma.com.co

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de COLOMA LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1074 de 2015, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el COLOMA LTDA, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a COLOMA LTDA, a la dirección de correo electrónico infocoloma@coloma.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

Doctor.

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS.

Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal

Armenia

E.

S.

D.

DEMANDANTE: FABRICA DE LICORES DEL QUINDÍO COLOMA LTDA.

DEMANDADOS: OLMEDO QUINTERO SERNA Y JORGE IVÁN
QUINTERO MONTES.

RADICADO: 630014003009 **2021 00474 00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 32
proferido el** Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022),
NOTIFICADO EN ESTADO del 18-01-2022.

PAULA ANDREA GRANADOS RENGIFO, de las condiciones civiles que obran en el expediente, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Actuando en calidad de apoderada de la parte ACTORA dentro del proceso indicado en la referencia, en atención al AUTO INTERLOCUTORIO No. 32 del Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), **el cual fue notificado el 18 de enero de 2022**, interpongo respetuosamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en

Hacienda Turística y Plantas de Producción:
Hacienda Coloma, Av. Las Palmas Vía Tibacuy. Fusagasugá, Cundinamarca, Colombia
Carrera 100 # 25F-21 Bogotá, DC 110911 Colombia. Tel. +57.1.547.2500
Calle 51 # 11-92 Armenia, Quindío. Tel: +576.747.5100
www.coloma.com.co

contra del mencionado auto por medio del cual el Despacho, dispuso Rechazar la demanda. De acuerdo a lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

En concordancia con los artículos 318 y 321 numeral 1 del Código General del Proceso, estando en tiempo hábil para esta actuación, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra lo resuelto en el mencionado auto, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda argumentando que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos que dieron lugar a la inadmisión relacionados en el auto interlocutorio No. 1136 de fecha 23 de noviembre de 2021.

II. SOLICITUD

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho revoque la decisión en la que dispuso: "*Rechazar la presente demanda*" para que en su lugar, proceda a Admitirla, bajo los siguientes lineamientos:

EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DEL SEÑOR JORGE IVAN QUINTERO MONTES.

En primera medida, la manifestación que hace el Despacho -en cuanto al numeral 3 del auto inadmisorio- es errónea, pues desconoce la vinculación del señor Jorge Iván Quintero Montes a la presente acción, desestimando que el mencionado señor adelanto de manera personal todas las

actuaciones necesarias para la ejecución del contrato, entre las que se resaltan:

1. La negociación directa: El señor que se pretende vincular a la presente acción, fue la persona que se acercó a la sociedad que represento y acordó las condiciones sobre las cuales se realizaría la obra, valor, duración, materiales, entre otros.

2. Ejecución del contrato: Jorge Ivan Quintero Serna , ejecutó y desarrolló de manera directa y personal las obligaciones contenidas en el contrato de obra y por tal motivo recibió los pagos a los que hubo lugar.

3. Aceptación de los pagos: El señor Quintero Serna fue quien solicitó de manera expresa que los pagos fueran realizados a él en efectivo, situación a la que accedió el contratante, tal y como consta en los comprobantes de egreso debidamente firmados por las partes y,

4. Presentación de cotización: documento que se encuentra debidamente firmado por el señor Quintero Montes, la cual es rechazada por el Despacho indicando que *"si se quiere vincular al señor Quintero Montes con la cotización aportada con el escrito de subsanación, se evidencia que ello no es posible por cuanto no está dirigida a los contratantes, si no a una persona de nombre Judith"* ignorando que la persona de nombre Judith es la Gerente en la sucursal Armenia de Coloma Ltda, y quien figura como Judith Elena Ramírez Gómez en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, motivo por el cual es procedente

Hacienda Turística y Plantas de Producción:
Hacienda Coloma, Av. Las Palmas Vía Tibacuy. Fusagasugá, Cundinamarca, Colombia
Carrera 100 # 25F-21 Bogotá, DC 110911 Colombia. Tel. +57.1.547.2500
Calle 51 # 11-92 Armenia, Quindío. Tel: +576.747.5100
www.coloma.com.co

tener en cuenta dicho documento ,que como ya se evidencio esta dirigido a la representante de la parte actora, ello con la finalidad vincular a Jorge Iván Quintero Montes en calidad de demandado en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, el despacho indica que la cotización carece de algunos elementos, sin embargo este argumento no es motivo suficiente para rechazarla y desestimarla, pues a través de ella se puede determinar claramente el objeto, las actividades a realizar, el valor y la forma de pago. Ahora bien, en cuanto a los aspectos ausentes a los que el despacho hace referencia, si bien no se determinan en la cotización pueden evidenciarse en el contrato de obra, documento en el cual deben quedar consignados todos estos asuntos.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

En lo Referente al punto 4 del auto que inadmitió, este despacho indicó mediante el auto recurrido que *"no se allegó autorización de parte del propietario del inmueble para que se ejecutara la obra que trata el contrato de arrendamiento que soporta la presente acción"*, pronunciamiento que carece de veracidad, en tanto el Representante Legal de la sociedad arrendataria suscribió un documento de fecha 22 de enero de 2019, por medio del cual solicita autorización para realizar cambio de cubierta, el cual es aceptado por quien en ese momento ostentaba la calidad de Arrendador, Alberto Constain Cenzano, cuya firma reposa en la parte inferior derecha en señal de aceptación. La autorización mencionada fue aportada al Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal en

archivo pdf , allegado con la subsanación, denominado "*anexos al memorial*" (Fl. 15) y el cual se solicita respetuosamente a este despacho revisar nuevamente.

EN CUANTO AL ACTA DE FINALIZACIÓN.

En lo relacionado con el requerimiento quinto, contrario a lo que manifiesta el Auto relacionado en el asunto, la parte Actora si cumplió; Así las cosas y de la manera más respetuosa indico que el Despacho no puede pretender que la apoderada aporte un documento que nunca se suscribió e ignorar que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad en ningún momento establecieron contractualmente la obligación de suscribir Acta de recibo o final de obra , y tampoco es este documento una condición ineludible para dar por terminado el contrato.

De ahí que, para abordar el tema en cuestión, debe tenerse en cuenta que las partes suscribieron contrato de obra y acta de inicio, y que existen otros elementos distintos a la mencionada acta, los cuales permiten demostrar la manera ineficiente en la cual se ejecutó el objeto contractual.

DE LO RELACIONADO CON LA REMISIÓN A UN PROFESIONAL IDÓNEO QUE DETERMINARA LAS FALENCIAS.

En lo que se vincula con el requerimiento sexto, el despacho solicito en auto por medio del cual se inadmitió la demanda indicar: "*si se acudió a*

Hacienda Turística y Plantas de Producción:
Hacienda Coloma, Av. Las Palmas Vía Tibacuy. Fusagasugá, Cundinamarca, Colombia
Carrera 100 # 25F-21 Bogotá, DC 110911 Colombia. Tel. +57.1.547.2500
Calle 51 # 11-92 Armenia, Quindío. Tel: +576.747.5100
www.coloma.com.co

algún profesional idóneo en la materia o ante algún entidad calificada y acreditada para ello, para que determinara las falencias que presentó el trabajo realizado por el demandado en el inmueble objeto del contrato (...), de ser así, se le requiere para que allegue dicho documento al expediente.” Frente al particular, en auto por medio del cual rechaza la demanda manifiesta que *“se dieron las explicaciones correspondientes y se corrobora con los documentos allegados con el escrito de subsanación, que el mismo ingeniero que realizó la revisión informal sobre las fallas que al parecer presentó el trabajo realizado por el primer contratista en el inmueble ya referido, fue el que contrato con los demandantes la reparación que al parecer requería dicho inmueble”,* así las cosas, la parte actora si dio por contestada la solicitud que elevo el señor Juez.

Ahora bien, se infiere de lo anterior que el Despacho desestima los documentos que determinan las falencias, por el simple hecho de que quien los suscribió fue la misma persona que ejecuto un nuevo contrato para reparar el inmueble, descalificando así el concepto técnico dado por el ingeniero civil Hector David Guzmán Walteros, profesional idóneo en la materia.

FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Respecto de lo relacionado con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se pone de presente nuevamente que la parte actora acudió al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia

Hacienda Turística y Plantas de Producción:
Hacienda Coloma, Av. Las Palmas Vía Tibacuy. Fusagasugá, Cundinamarca, Colombia
Carrera 100 # 25F-21 Bogotá, DC 110911 Colombia. Tel. +57.1.547.2500
Calle 51 # 11-92 Armenia, Quindío. Tel: +576.747.5100
www.coloma.com.co

quien expidió **CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA**, documento que le permite al convocante recurrir a la justicia ordinaria, dicha acta se encuentra debidamente suscrita por la Dra. Rosa Leonor González Rodríguez, identificada con la c.c. N° 41897282 y T.P. N° 58864 del C.S. de la J., integrante de la lista de conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Aunado a lo anterior, indica el despacho en auto que se recurre mediante el presente escrito que *"no se evidencia actuación alguna por parte de la entidad conciliadora admitiendo dicho trámite"*, sin embargo es oportuno señalar que el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Armenia procedió de conformidad y realizó las actuaciones que se describen a continuación: **1.** Citó a los interesados a la respectiva audiencia de conciliación a la dirección electrónica indicada por la sociedad a la que represento, tal y como consta en documentos aportados con el memorial de subsanación, **2.** Elevo acta de lo allí sucedido y finalmente agotado el término legal para que los señores hoy demandados presentaran excusa, **3.** Expidió constancia de no comparencia, lo que significa que si dicha entidad profirió el documento en mención y llevo a cabo todas las actuaciones mencionadas, de forma inequívoca ADMITIÓ dicho trámite por encontrar cumplidos los requisitos mínimos para adelantarlos, motivo por el cual no se entiende la razón por la cual este Despacho se rehúsa a tenerlo en cuenta, máxime cuando el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 es claro en indicar **"(...)**
El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se

efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo ,
lo que se prueba con la constancia de no comparecencia aportada.

**DE LA ENTREGA DE LOS DINEROS EN EFECTIVO AL SEÑOR JORGE
IVAN QUINTERO MONTES.**

En lo atinente al punto 9 del auto que inadmite, este despacho solicita
"Infórmese el motivo *por el cual los dineros cancelados por motivo de
la ejecución del contrato demandado, no se realizaron a la cuenta de
Ahorros No. 138602826 del Banco de Bogotá que se indicó en la cláusula
quinta del mismo, si no directamente al señor Jorge Iván Quintero Montes
quien no figura en el contrato".* (subrayado y negrita fuera del texto
original).

Así las cosas, la parte actora en memorial allegado a este despacho
procedió a explicar el motivo por el cual los dineros no fueron consignados
a la cuenta de ahorros, que fue lo solicitado por el despacho. No es de
recibo el argumento de este juzgado en tanto únicamente solicito
"INFORMAR los motivos" aspecto que cumplió a cabalidad la parte actora,
reiterando que pese a que el Señor Jorge Iván Quintero Montes quien no
figura en el contrato , se encuentra directamente vinculado a la ejecución
del mismo.

En todo caso y de mantenerse incólume el auto impugnado, solicito al
señor Juez que se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el
H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, con apoyo en lo

dispuesto en el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso.
Recurso que me permito dejar sustentado en los términos anteriormente
expuestos.

Del señor Juez, respetuosamente.



PAULA ANDREA GRANADOS RENGIFO

C.C 1.014.267.848 de Bogotá D.C.

TP 336256 del C.S.J.

Hacienda Turística y Plantas de Producción:
Hacienda Coloma, Av. Las Palmas Vía Tibacuy. Fusagasugá, Cundinamarca, Colombia
Carrera 100 # 25F-21 Bogotá, DC 110911 Colombia. Tel. +57.1.547.2500
Calle 51 # 11-92 Armenia, Quindío. Tel: +576.747.5100
www.coloma.com.co